Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY ROXANA SARMIENTO ZABALA
DEMANDADO : CARLOS JORGE SARMIENTO MANRIQUE
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00099 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos para su admisión, se evidencia las siguientes falencias:

1º. En el numeral 6º de los hechos de la demanda, se precisa que el ejecutado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, mayo, junio y noviembre de 2005, para un total de $346.320, tal como se evidencia en el recuadro ilustrativo, donde incorpora además los interesés moratorios, para una suma total de $348.050.

2º. También en el numeral 7º, indica que durante los meses de marzo, abril, julio, agosto, septiembre y diciembre al parecer del mismo año, porque no lo precisa, el mismo ejecutado abonó a lo adeudado la suma total de $185.196, mencionando en el numeral 2º de las pretensiones un saldo insoluto de $162.854.

3º. Como estamos frente a cuotas alimentarias mensuales y adicionales, que son de tracto periódico y sucesivo, se debe aplicar el abono que el ejecutado haya realizado al mes correspondiente, es decir, si la suma de $185.196, lo hizo en ese total, se debe aplicar en la fecha de consignación o pago o si fue en valores diferidos y en fechas diferentes debe aplicarse de la misma forma. Igualmente sucede con el resto de las pretensiones señaladas desde la tercera a la treinta.

4º. De otro lado, se observa que los intereses moratorios están mal liquidados, porque a medida que el ejecutado va realizando abonos, estos van variando y se observan que los mismos se siguen generando mes a mes, por tanto, es de suma importancia que los abonos a las cuotas se realicen en la misma fecha en que se consignaron, para así poder determinar los intereses moratorios.

En este orden de ideas, si la parte actora pretende el pago de los intereses moratorios, la ley establece que la liquidación del crédito se practicará conforme lo prevé el artículo 446 del C. General del Proceso, a fin de determinarse realmente el valor adeudado tanto de cuotas

alimentarias, adicionales y sus respetivos intereses, si se tiene que el demandado ha realizado consignaciones como se observa en los reportes obrante a folios 37 a 40 expedidos por el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho JESSICA BAHAMON RUIZ, con C.C. No. 1.080.188.951, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante y conforme a los términos del poder adjunto a folio 33.

Notifíquese,

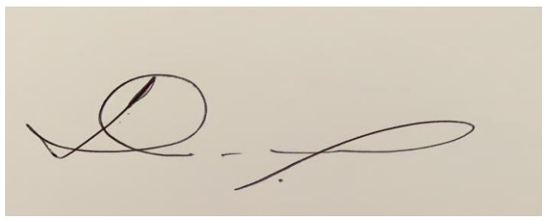

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.